

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **GERSON DANIEL QUIROGA OTÁLORA.**
Accionado : **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**
Radicación No. : **11001334204720230012800**
Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **GERSON DANIEL QUIROGA OTÁLORA** quien a través de apoderado judicial elevó la presente acción de tutela, contra la compañía de **SEGUROS LA PREVISORA S.A.** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 20 de febrero de 2023 el actor mediante correo electrónico, elevó petición ante SEGUROS LA PREVISORA S.A reclamando el pago por secuelas permanentes causadas como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de noviembre de 2021 en la Vía la Fortuna – Bucaramanga Kilómetro 68+ 909 jurisdicción del municipio de Girón (Santander).
2. El 27 de febrero del año en curso, el profesional de gerencia de indemnizaciones de la PREVISORA SEGUROS S.A informó que de conformidad con el término estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, la reclamación del señor Quiroga Otálora se encuentra en trámite, razón por la cual, se daría respuesta en los tiempos establecidos para ello, comunicación reiterada el 28 de febrero de la misma anualidad bajo el asunto PQR No. 202303989.
3. Sin respuesta de fondo por parte de la PREVISORA SEGUROS S.A, se interpone la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El extremo accionante sostiene que la PREVISORA SEGUROS S.A vulneró su derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de abril de 2023¹, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE (A) DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado general de la entidad allego informe el día 25 de abril de 2023² manifestando que son ciertos los hechos del 1 al 7 y no le consta el hecho 8 del dossier tutelar.

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07ContestacionTutela"

Con relación a las pretensiones incoadas, se aduce que la compañía de seguros no está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación, siendo necesario surtir un procedimiento de verificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, para luego, dar lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De otra parte, la ley 1755 de 2015 no obliga a la entidad accionada a dar una respuesta positiva a la solicitud del actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **GERSON DANIEL QUIROGA OTÁLORA**, con relación al omitir dar una respuesta de fondo a la petición elevada por medio de apoderado judicial el día 20 de febrero de 2023, PQR No. 202303989, por medio de la cual se solicitó continuar con el trámite indemnizatorio descrito en el artículo 14 del Decreto 056 de 2015, cancelando el valor correspondiente a la cuenta de ahorros No. 210540005337 del Banco Popular.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada

³ Sentencia T-514 de 2003

en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables*”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Derecho de petición de las sociedades aseguradoras.

Acorde con el Decreto 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”, las entidades aseguradoras hacen parte del sistema financiero y asegurador.

ARTICULO 1o. ESTRUCTURA GENERAL. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a. Establecimientos de crédito.*
- b. Sociedades de servicios financieros.*
- c. Sociedades de capitalización.*
- d. Entidades aseguradoras.***
- e. Intermediarios de seguros y reaseguros. (Negrilla fuera del texto)*

La Corte Constitucional⁶ ha expuesto que las entidades que pertenecen al sistema financiero prestan un servicio público o por lo menos ejercen una actividad que se considera de interés público. Ello, en razón el artículo 335⁷ de la Constitución las califica como de interés general.

Ahora bien, con la Ley 1755 de 2015 se reguló de manera expresa la procedencia del derecho de petición ante las entidades que integran el sistema financiero, dicha reglamentación fue adoptada a través de las hipótesis contempladas tanto en el artículo 32 como en el 33, así:

(...)

CAPÍTULO. III

DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

⁶ Sentencia T-738 de 201, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ **ARTICULO 335.** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Los parámetros normativos descritos, nos permiten admitir la procedencia de tal derecho fundamental, cuando es presentado (i) por cualquier persona para garantizar sus derechos fundamentales, o (ii) cuando es presentado por el usuario de la entidad financiera.

Es así, que en los casos en los cuales la interposición de una petición ante las aseguradoras se encuentre relacionada con actividades constitutivas de servicio público, deberá entenderse comprendida por la regulación referida al derecho fundamental de petición. **Una de esas manifestaciones en la que la actividad aseguradora ha sido considerada como un servicio público es, por ejemplo, el relativo al SOAT, respecto del cual la Corte Constitucional, de manera precisa, ha manifestado que tiene tal carácter pues un adecuado y eficiente sistema de seguridad social, garantiza el derecho a la salud de las personas que resultan lesionadas en accidentes de tránsito, veamos:**

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público”.

En suma, la procedencia del derecho de petición ante entidades aseguradoras se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, a través de las solicitudes que (i)

cualquier persona puede presentar para garantizar sus derechos fundamentales, artículo 32, o (ii) de las solicitudes que presentan los usuarios de tales entidades, artículo 33. Esto último, hace referencia a una protección especial para los usuarios de entidades prestadores de servicios públicos. Por consiguiente, solo podrán ser considerados como derechos de petición ante aseguradora, en los términos del artículo 33, las que tenga sustento en funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellos.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Soporte electrónico de radicación del 20 de febrero de 2023, por medio del cual, el apoderado judicial del actor presenta petición bajo la referencia "reclamación SOAT por secuelas permanentes", a los correos contactenos@previsora.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, lineaetica@previsora.gov.co⁸.
- Cuerpo completo del derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2023, referencia "Reclamación SOAT por secuelas permanentes", radicado ante Seguros La Previsora S.A, a través del cual se solicita continuar con el trámite indemnizatorio descrito en el artículo 14 del Decreto 056 de 2015, cancelando el valor correspondiente a la cuenta de ahorros No. 210540005337 del Banco Popular, a nombre del señor Quiroga Otálora⁹
- Historia Clínica del señor Quiroga Otálora¹⁰.
- SOAT vehículo oficial, motocicleta Suzuki RUT86D, tarjeta de propiedad¹¹.
- Formulario único de reclamación de indemnizaciones por accidentes de tránsito y eventos catastróficos (eventos terroristas, catástrofes naturales y otros eventos aprobados por el CNSSS) personas naturales – FURPEN¹².
- Correo electrónico remitido al extremo demandante por parte de el Profesional Cristian Camilo Borbón Torres, Profesional de la Vicepresidencia de Indemnizaciones de la Previsora Seguros, el día 28 de febrero de 2023,

⁸ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-2.

⁹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 3-5.

¹⁰ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 8-10 y de la 12-18.

¹¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 19-21.

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 22-30.

por medio de la cual se informa que el trámite se encuentra en curso y que será resuelto en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio¹³

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **GERSON DANIEL QUIROGA OTÁLORA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **SEGUROS LA PREVISORA S.A** al omitir resolver de fondo la solicitud elevada el 20 de febrero de 2023, a través de la cual requirió a la compañía de seguros la reclamación SOAT por secuelas permanentes y el pago de la indemnización correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente.

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la radicación de la petición presentada por parte del extremo activo, a Seguros La Previsora S.A, mediante el cual se aporta toda la documentación necesaria para el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por incapacidad permanente regulada en el artículo 14 del Decreto 056 de 2015, esto, debido al accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2021 en la Vía la Fortuna – Bucaramanga Kilómetro 68+ 909 jurisdicción del municipio de Girón (Santander), en el que el señor Quiroga Otálora perdió el control y sufrió lesiones de gravedad, con pérdida de la capacidad laboral del 16.0%, según el concepto emitido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML22-2-737 MDNSG-TML- 41.1.

De otra parte, y según lo expuesto por la entidad accionada en el informe presentado, no se está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, ya que es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

No obstante, una vez revisados los argumentos anotados en la respuesta dada al accionante mediante comunicación electrónica del 28 de febrero de 2023, es preciso concluir que dicha comunicación no se resuelve de fondo la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, ya que, se sujeta al tutelante al término contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio¹⁴ modificado

¹³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 27-30.

¹⁴ El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
c_comerc+1080+Inc. 1

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **sin indicar un plazo o fecha cierta estimada en la que se indique si es procedente o no el pago de la indemnización por lesiones permanentes.**

Téngase en cuenta, que si bien la ley 1755 de 2015, autoriza excepcionalmente a resolver las peticiones, fuera del término estipulado en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, es decir, sin exceder el doble del plazo inicial previsto (15 días siguientes a su recepción), tal evento, **debe estar debidamente justificado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.**

Es así, que del contenido normativo anotado, y según los parámetros jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional la respuesta suministrada el 28 de febrero de 2023, no resulta ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues si bien, Seguros la Previsora S.A hace referencia al plazo contenido en el artículo 1080 del Código de Comercio, no se precisa la **fecha cierta** en la que se le informará al actor si es procedente o no acceder al pago de la indemnización solicitada.

Vale advertir, que el término de **30 días** prescrito en el artículo 14 párrafo de la ley 1755 de 2015 y en el artículo 15 del Decreto 56 de 2015¹⁵ en concordancia del 1080 del Código de Comercio, fue ampliamente superado por la entidad, ya que una vez radicada la solicitud de indemnización y puesto en conocimiento el siniestro por el señor Quiroga Otálora, a partir del 20 de febrero de 2023, la empresa de seguros **tenía hasta el día 4 de abril de 2023 para resolver de fondo la petición incoada y efectuar el pago de la indemnización por lesiones permanentes.**

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos

¹⁵ Artículo 15. Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.

sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentado el señor **GERSON DANIEL QUIROGA OTÁLORA.**, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.772 quien actúa a través de apoderado judicial contra **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SEGUROS LA PREVISORA S.A.** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por el accionante el día 20 de febrero de 2023, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, indicando:

- i. Si es procedente o no el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente en los términos del Decreto 56 de 2015.
- ii. En caso de respuesta positiva a favor del señor Quiroga Otálora, deberá dar un plazo razonable para el depósito de los emolumentos que correspondan.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al apoderado de la parte actora y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Ah.

¹⁶ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
jorgemelendezabogado@gmail.com; tutelasprevisora@aprobados.com.co.

contactenos@previsora.gov.co;

Expediente No. 110013342047202300012800
Accionante: Gerson Daniel Quiroga Otálora.
Accionada: Seguros la Previsora S.A.
Asunto: Fallo de tutela

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f622f6084d371ff996ca82a1dc289a52df074aa2514087c766fae0f6367b03c**

Documento generado en 03/05/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>